



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-007-2019-00143-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lilian Rosa Buenaver Castellanos
evejoga@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
[notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co)
edfalaos@hotmail.com

En atención a que¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, observa esta instancia que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, motivo por el que **se cita** a las partes en litigio, a sus apoderados judiciales y a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **jueves quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Finalmente, conforme al memorial poder a él conferido, reconózcasele personería para actuar al abogado Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 017RecepcionEdDelJuz07Activo(.pdf) NroActua 40.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 006ExpedienteDigital5(.pdf) NroActua 40, específicamente en sus folios 50 a 61.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83561a213a66168f97243846530cf49c9192e1296e057a60c6d1959ae488d5**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00330-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Landis María Mora Salcedo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciera el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará a la demandante que informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG y en caso afirmativo, se anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9396778ae8a2cceca87ed87230ca9757129fee4bb33f537356c63151c6a8b2c**

Documento generado en 07/05/2024 04:23:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kely Maciel Peñaranda Arenas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciera el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que se informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG, en caso afirmativo, se anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015457ba6eda22932f9b2d1cfcaa420fe06f3058b86b919ef1ab6be5c6d224c**

Documento generado en 07/05/2024 04:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00333-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Jacinta Cruz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciere el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG, en caso afirmativo se anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ea08b8a659fd999ede0306399569282e35bb10e3a88904892eafe9b64d73c**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00338-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonardo Alfonso Zambrano Lobo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciere el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará al demandante que informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG, en caso afirmativo, se anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f1dc15f22e8224b97c7efc368809e08c3c070687d141ff8dedfb55fb750c1**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00339-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isabel Vargas Villamizar
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciere el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará a la actora que informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG y en caso afirmativo anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f133ccdd56f565bbbef8f2ae905f075c416c040287e67b0c4e7bd63605c14b**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00340-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Emiro Criado Casadiego
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su subsanación.

En este sentido, se observa que, dentro del proceso, se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de febrero de 2023, frente a la petición presentada el 9 de noviembre de 2022 ante el Departamento Norte de Santander, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; no obstante, de la lectura de las declaraciones y condenas, así como del poder para actuar en el presente proceso y de la petición del 9 de noviembre de 2022, se observa que van dirigidos además hacia la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sin embargo; de la revisión minuciosa que hiciera el Despacho no obra constancia de radicación de la citada petición ante el FOMAG.

Así las cosas, se ordenará al demandante que informe si la petición del 9 de noviembre de 2022 fue radicada ante el FOMAG, en caso afirmativo, se anexe constancia de ello.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver actuación No.002 del índice de SAMAI.

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78069d45bf23aa9920196a8c6ccd6523c108657dae6b2efe073d5acfb34d1d2c**

Documento generado en 07/05/2024 04:25:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>